



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 051543112001**2022-0018500**

Decisión: Niega mandamiento de pago

En atención a la solicitud de ejecución elevada, se procede a efectuar control de legalidad en relación con el título ejecutivo allegado, de conformidad como lo dispone el inciso 1º del artículo 430 del CGP.

Ahora, el título ejecutivo debe contener obligaciones expresas, claras y exigibles, contenidos en documentos que provengan del deudor o su causante, igualmente es claro que los documentos deben constituir plena prueba en contra él y no estar sujetos a condición.

En el texto de la demanda ejecutiva, solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por la suma de \$300.000.000 de pesos, convenido en la cláusula séptima del contrato denominado "contrato de promesa de compraventa" celebrado el día 15 de abril de 2021 entre el señor Germán David Gutiérrez Trujillo en calidad de promitente vendedor y el señor John José Montiel Álvarez en calidad de promitente comprador.

Pues bien, por tratarse de una obligación accesoria y sometida a condición, para que esta pueda ser cobrada el deudor debe ser constituido en mora, y para ello, se requiere probar el incumplimiento del contrato a través del proceso declarativo; al respecto se cita la Sentencia 18410 de febrero 22 de 2001 proferida por el Consejo de Estado: *"...La cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente..."*.

Al analizarse el contrato presentado, la cláusula referida y estipulada por las partes tiene su génesis como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, por tanto, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia



de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; en ese sentido, salta a la obvia lo improcedente del procedimiento ejecutivo para su cobro, pues este debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento prestaría mérito ejecutivo.

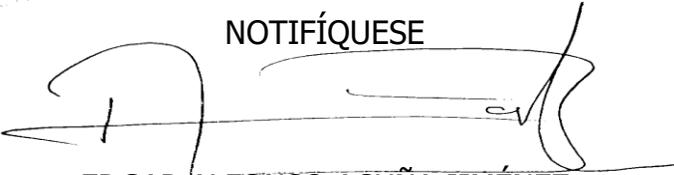
Con todo, puede concluirse que el simple contrato de compraventa celebrado entre las partes, no tiene la entidad suficiente para que la obligación allí descrita preste mérito ejecutivo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo Art. 422 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago pretendido, por lo anteriormente expuesto.

Se reconoce personería a la abogada Mónica Isabel Avilés Ramírez, portadora de la T.P.118.824 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder anexo al expediente.

En firme esta providencia, devuélvanse los documentos presentados con la demanda sin que medie Desglose, y archívense las diligencias previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699033af643e947950cbf3d04e264c8f3e35d49413a6e7596f75dccb0f77fc5c**

Documento generado en 17/11/2022 08:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>